



Roj: **STSJ M 12650/2011 - ECLI: ES:TSJM:2011:12650**

Id Cendoj: **28079340012011100828**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2011**

Nº de Recurso: **4448/2011**

Nº de Resolución: **937/2011**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0004448/2011

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00937/2011**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 4448/11**

**Sentencia número: 937/11**

**M.**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a 4 de noviembre de dos mil once, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 4448/11, formalizado por el LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 9 de marzo de 2.011 por el Juzgado de lo Social núm. 26 de los de MADRID, en los autos núm. 1.165/10, seguidos a instancia de la FEDERACION DE **SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT)**, contra el **SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS)**, figurando también como parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de tutela de derechos fundamentales siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- La parte demandante, FEDERACIÓN DE **SERVICIOS** PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y en su nombre doña M<sup>a</sup> José Margullón Daza, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- La Sección **sindical** del sindicato UGT en el centro de trabajo sanitario Hospital Universitario de la Princesa, Área 2 de Atención especializada del **Servicio** Madrileño de **Salud**, ha venido recibiendo de la Dirección Gerencia de ese centro **información** sobre los nombramientos del personal estatutario temporal, y dicha **información** consistía en una copia básica de los contratos realizados.

A partir de junio de 2009, en que se produce un cambio en la Dirección Gerencia del hospital, dicha **información** se viene denegando y se facilita un "listado con los siguientes datos (disociados), como son categoría profesional, tipo de nombramiento, apellidos y nombre y fecha de inicio y fin del contrato" (documental de la demandada).

TERCERO.- En fecha 12 de mayo de 2010, la citada sección **sindical** reitera la **información** sobre copia básica de los contratos a temporales, cuyo tenor literal es el que consta en el hecho primero de la demanda y se tiene por reproducido.

CUARTO.- La Dirección Gerencia del centro de trabajo Hospital universitario de La Princesa, en fecha 14 de junio de 2010, en contestación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora, reconoce que "Ninguno de los escritos fue contestado, a su vez, por escrito, desde la Gerencia del hospital. Sin embargo se han mantenido múltiples reuniones donde se ha manifestado la imposibilidad de dar las requeridas copias básicas." y en dicho escrito se incorpora los motivos de la denegación, que se basa en que no existe obligación expresa a que la **información** consista en el copia básica, en segundo lugar, que se han suministrado "listados" y se afirma que dicha **información** es suficiente; y en tercer lugar, que facilitar la copia básica podría vulnerar los derechos protegidos en la Ley de Protección de datos (documental de la demandada).

QUINTO.- La demandada facilitaba en cumplimiento del derecho de **información** a los representantes y Sección **Sindical** demandante hasta junio de 2009, los documentos que constan en la documental de la demandante (copia básica, a los que nos remitimos). Y a partir de Julio de 2009 un listado, donde no consta el lugar de prestación de **servicios**, ni la causa de la temporalidad, ni el motivo de temporalidad (documental de la parte actora, a la que nos remitimos, los listados).

SEXTO.- El art. 33 de la Ley de 3 de diciembre de 2003 dispone para la selección de personal estatutario temporal que se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad, y que serán establecidos previa negociación en las Mesas correspondientes.

Los supuestos de temporalidad se regulan en el art. 9 de la citada ley .

SÉPTIMO.- La parte demandante planteó esta reclamación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y recayó la demanda en el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 16 de Madrid. Por auto de 8 de julio de 2010 , y celebrada comparecencia con citación del Ministerio fiscal, se acuerda la inadmisión del recurso contencioso por falta de competencia objetiva sobre la materia de aquel orden jurisdiccional, con los razonamiento y motivos expresados en dicha resolución a la que nos remitimos (docu. N° 1 de la actora). Se remite a la demandante al orden jurisdiccional de lo social.

La resolución es firme, y cabía plantear Recurso de Apelación".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda planteada por la parte actora FEDERACION DE **SERVICIOS** PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT) frente a la demandada **SERVICIO** MADRILEÑO DE **SALUD** (SERMAS), debo declarar y declaro la NULIDAD de la conducta de la empleadora por constituir tal comportamiento una conducta que atenta al derecho de Libertad **Sindical** de los **delegados sindicales** del centro de trabajo Hospital Universitario de La Princesa (Área 2 de Atención Especializada) y, le condeno a la reposición a la situación anterior mediante la entrega a los citados **delegados sindicales** de la **información** precisa, como es la copia básica de los nombramientos estatutarios temporales o contenido equivalente



que se suscriben en la citada Área Sanitaria, condenando al Organismo demandado a estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias jurídicas inherentes a la presente resolución".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 15 de septiembre de dos mil once dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 19 de octubre de dos mil once, señalándose el día 2 de noviembre de dos mil once para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, tras rechazar la excepción de falta de jurisdicción opuesta por el **Servicio** Madrileño de **Salud** (en lo sucesivo, SERMAS) y, acoger en su integridad la demanda que rige estas actuaciones, promovida por la Federación de **Servicios** Públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), declaró "la NULIDAD de la conducta de la empleadora por constituir tal comportamiento una conducta que atenta al derecho de Libertad **Sindical** de los **delegados sindicales** del centro de trabajo Hospital Universitario de La Princesa (Área 2 de Atención Especializada)", condenando al Organismo demandado a "la reposición de la situación anterior mediante la entrega a los citados **delegados sindicales** de la **información** precisa, como es la copia básica de los nombramientos estatutarios temporales o contenido equivalente que se suscriben en la citada Área Sanitaria", así como a "estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias jurídicas inherentes a la presente resolución".

**SEGUNDO**.- Recurre en suplicación el Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta, instrumentando dos motivos, ambos con adecuado encaje procesal y ordenados al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, de los que el primero denuncia como infringido el artículo 3.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, trayendo, asimismo, a colación como vulnerada la jurisprudencia que luce en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de las que hace expresa cita en su desarrollo, que concreta en la dictada en fecha 16 de diciembre de 2.005 y las que en ella se mencionan.

**TERCERO**.- Como vimos, el motivo inicial vuelve a suscitar en esta sede la defensa procesal de falta de jurisdicción o, si se quiere, de incompetencia del orden social para conocer de la controversia material planteada en autos. Centrados, pues, los términos del debate en dirimir si el orden jurisdiccional social es competente, o no, para enjuiciar la cuestión relativa a la lesión del derecho fundamental de libertad **sindical** que el Sindicato actor invoca en la demanda rectora de autos, tal planteamiento, según reiterada jurisprudencia, de la que, por todas, citaremos las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1.987 y 24 de enero de 1.990 : "Libera a la Sala del examen de los motivos planteados y le impone, por contra, examinar en su integridad las actuaciones de instancia, toda la prueba incluida, para así disponer de cuantos elementos de juicio son indispensables en orden a un correcto pronunciamiento sobre esta cuestión de competencia. Por consiguiente, la Sala no está vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia, sino que, por el contrario, ha de formar su propia convicción sobre los hechos acaecidos y sobre las situaciones existentes, analizando directamente las pruebas y los datos obrantes en autos".

**CUARTO**.- No obstante, la versión judicial de los hechos, que el recurrente no ataca, refleja fielmente en este caso la realidad de lo sucedido, por lo que no es menester ninguna adición, ni tampoco modificación fáctica. El precepto adjetivo de cuya vulneración se queja el motivo dice: "1. No conocerán los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social: a) De la tutela de los derechos de libertad **sindical** y del derecho a huelga relativa a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores", mientras que este último dispone que: "Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley: a) La relación de **servicio** de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al **servicio** del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades Públicas Autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias".



**QUINTO.-** Pues bien, su discurso argumentativo es sencillo, pudiendo resumirse en defender que puesto que el personal a que se refiere la documentación de cuya falta de entrega se lamenta la Organización **Sindical** demandante está vinculado al SERMAS por una relación contractual de índole estatutaria, el conocimiento de la vulneración constitucional que sirve de soporte a las pretensiones actoras corresponde en exclusiva al orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, habida cuenta la condición funcional especial que es atribuible a dicho personal en aplicación de la Ley 55/2.003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los **Servicios de Salud**, y la reiterada doctrina jurisprudencial interpretativa de este régimen jurídico. Resaltar, en primer lugar, que el ordinal séptimo de la versión judicial de los hechos pone de relieve que: "La parte demandante planteó esta reclamación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y recayó la demanda en el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 16 de Madrid. Por auto de 8 de julio de 2010 , y celebrada comparecencia con citación del Ministerio fiscal, se acuerda la inadmisión del recurso contencioso por falta de competencia objetiva sobre la materia de aquel orden jurisdiccional, con los razonamientos y motivos expresados en dicha resolución a la que nos remitimos (docu. Nº 1 de la actora). Se remite a la demandante al orden jurisdiccional de lo social. La resolución es firme, y cabía plantear Recurso de Apelación".

**SEXTO.-** En este sentido, la Juez *a quo* , haciendo suyo lo argumentado en aquel auto, rechazó la excepción planteada en el juicio por el SERMAS con base en las razones que siguen: "(...) sin dejar de lado que las partes no han planteado recurso al auto que declaró la no competencia de ese orden jurisdiccional remitiendo a éste, se debe añadir que ciertamente no se está solicitando derechos fundamentales del personal estatutario, sino se demanda protección para el sujeto colectivo 'Sección **Sindical**' del sindicato más representativo o suficientemente representativo en el sector para poner en ejercicio las competencias que derivan del derecho fundamental a la Libertad **Sindical** en su vertiente de contenido esencial o adicional", añadiendo, a renglón seguido, que: "(...) Y cuando se ejerce la acción de Tutela de Derechos Fundamentales, y su ejercicio se realiza por un Sindicato, es materia que bien se incardina en la rama del Derecho Social, del Derecho **Sindical** y del procedimiento especial para la protección de los Derechos **Sindicales** fundamentales. Y esta perspectiva es la defendida y plasmada en el Auto en el que se declara no competente el Juzgado contencioso-administrativo y remite al orden Social. Y con ello, y al ser una acción de protección del Derecho a la Libertad **Sindical**, se debe apreciar la competencia, y con ello el análisis de las normas estatutarias tendrá un carácter instrumental para el análisis de la posible vulneración del derecho a la Libertad **Sindical**".

**SEPTIMO** - El auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de los de Madrid de fecha 8 de julio de 2.010 obra a los folios 61 a 65 de las actuaciones, y en él puede leerse que fue el propio Letrado de la Comunidad de Madrid quien solicitó la celebración de comparecencia por tener planteada causa de inadmisión de la demanda, siendo los fundamentos de dicha resolución judicial más precisos a la hora de apreciar la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo. Así, dice: "Por tanto, no cuestionándose en este proceso la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad **sindical** de ningún funcionario, sino la hipotética obstaculización de la Administración demandada al sindicato recurrente, en cuanto a la falta de **información** sobre nombramientos estatutarios temporales, es evidente que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de tutela **sindical** es la social, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral , que a su vez, establece en su apartado k) que 'los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan sobre tutela de los derechos de libertad **sindical**'. Sin que la exclusión que dispone el artículo 3 de la referida Ley sea de aplicación a este caso, dado que se refiere a derechos de funcionarios o personal estatutario y no de Sindicatos. Además, el artículo 175.1 del mismo texto legal , dispone que 'Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad **sindical** podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden jurisdiccional social'".

**OCTAVO.-** Pues bien, ninguno de los entonces litigantes, esto es, la FSP-UGT y el SERMAS, que son también las partes actuales, se alzó contra dicho pronunciamiento, al que ambos se aquietaron, por lo que no puede por menos que llamar la atención que uno de ellos, promotor, además, de la mencionada excepción ante el orden contencioso-administrativo, vuelva a suscitar la misma cuestión competencial ante este orden social, bien que ahora en sentido totalmente contrario. Poco le cabe añadir a la Sala a los argumentos expuestos, insistiendo en que el derecho fundamental de libertad **sindical** que el Sindicato accionante entiende conculcado no es el del personal estatutario a que hace méritos la documentación que aquél echa en falta, sino el suyo propio a la acción **sindical** en su vertiente colectiva. Como proclama la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2.006 , recaída en casación ordinaria: "(...) *Es procedente tener en cuenta:* 1) *que se trata de un proceso de tutela de los derechos de libertad **sindical** y, que el artículo 175.1 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que 'Cualquier trabajador o sindicato que invocando un derecho o un interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad **sindical** podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden jurisdiccional social';* 2) *que los sindicatos accionantes, basan su legitimación -como se recogió en el fundamento de derecho cuarto- en que su derecho de **información** deriva*





de que cuentan con la presencia de sección **sindical** y, que las secciones **sindicales** tienen derecho a la misma **información** y documentación que la empleadora ponga a disposición del Comité de Empresa; 3) que el artículo 10.3 establece 'Los **Delegados Sindicales**... tendrán... los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiere establecer por Convenios Colectivos: 1º Tener acceso a la misma **información** y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa...'; (...) y, 5) que los sindicatos accionantes no basan su legitimación activa en los representantes electos, en las últimas elecciones a miembros del Comité de Empresa en la provincia de (...) en donde se presentaron en coalición. Por tanto se ha de concluir, apreciando la legitimación activa de los sindicatos accionantes (...)".

**NOVENO.-** Es, por consiguiente, el orden jurisdiccional social el competente para enjuiciar la controversia planteada, de lo que se sigue el rechazo de este primer motivo. El siguiente y último, con igual amparo adjetivo que el precedente, señala como infringido el artículo 28.1 de la Constitución, en relación con el 78 de la Ley 55/2.003, ya calendarada, y el 40.1 a) de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Su línea argumental estriba, básicamente, en hacer valer que: "El derecho a obtener la copia básica de los contratos de trabajo está prevista en el Estatuto de los Trabajadores; no hay precepto relativo al personal estatutario que prevea que se suministre dicha copia básica", añadiendo, a continuación, que: "Al demandante se le ha facilitado una relación con los siguientes datos: categoría profesional, tipo de nombramiento, apellidos y nombre, fecha y fin del nombramiento con lo que se ha cumplido con la obligación de informar", para finalizar exponiendo que: "No se puede olvidar que la Recomendación 1/2006 de 1 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid sobre cesión de datos de empleados públicos a sindicatos obliga a que la cesión sea de datos 'disociados', es decir, que no permita conectar la persona con su nombramiento", alegaciones que la *iudex a quo* rechazó acertadamente.

**DECIMO.-** Dicho esto, señalar que según el hecho probado segundo de la sentencia recurrida: "La Sección **sindical** del sindicato UGT en el centro de trabajo sanitario Hospital de la Princesa, Área 2 de Atención especializada del **Servicio** Madrileño de **Salud**, ha venido recibiendo de la Dirección Gerencia de ese centro **información** sobre los nombramientos del personal estatutario temporal, y dicha **información** consistía en la copia básica de los contratos realizados", agregando después que: "(...) A partir de junio de 2009, en que se produce un cambio en la Dirección Gerencia del hospital, dicha **información** se viene denegando y se facilita un 'listado con los siguientes datos (disociados), como son categoría profesional, tipo de nombramiento, apellidos y nombre y fecha de inicio y fin del contrato' (documental de la demandada)", en tanto que el quinto señala que: "La demandada facilitaba en cumplimiento del derecho de **información** a los representantes y Sección **Sindical** demandante hasta junio de 2009, los documentos que constan en la documental de la demandante (copia básica, a los que nos remitimos). Y a partir de Julio de 2009 un listado, donde no consta el lugar de prestación de **servicios**, ni la causa de la temporalidad, ni el motivo de temporalidad (documental de la parte actora, a la que nos remitimos, los listados)", los cuales merecen la siguiente valoración a la Juez *a quo* : "(...) se debe adelantar y afirmar que la **información** del listado como sustituto suficiente sobre los contratos temporales (interinidad, sustitución y eventual) no ofrece **información** para poder ejercer la facultad de control y de cumplimiento de los acuerdos derivados de la negociación colectiva sobre estos contratos temporales".

**UNDECIMO.-** Al hilo de lo anterior, indicar que el párrafo primero del artículo 33.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los **Servicios** de **Salud** de 16 de diciembre de 2.003, atinente a la selección de personal temporal, dispone que: "La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes", procesos selectivos que, obviamente, las Organizaciones **Sindicales** suficientemente representativas sólo podrán controlar mediante la entrega de la documentación apropiada de los nombramientos temporales que el SERMAS pueda llevar a cabo. Sin embargo, como la Juez de instancia continúa argumentando: "(...) tal afirmación deriva del contenido de **información** de los listados, cual es nombre, categoría y duración del contrato. No se aporta el puesto que ocupa en el organigrama del Hospital, a quién sustituye o qué vacante ocupa, **servicios** donde va a prestar el trabajo. Y con ello, el sindicato no puede comprobar si se ha respetado la experiencia del trabajador para ocupar el puesto; si se ha respetado la mayor o menos antigüedad en la bolsa, y el largo o breve etcétera de los criterios negociados entre los representantes de los trabajadores y la empleadora sobre procedimiento de contratación (causas de urgencia, o no, cumplimiento de los llamamientos, etc.)".

**DUODECIMO.-** Sentado cuanto antecede, hora es de recordar la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental que regula el artículo 28.1 de nuestra Carta Magna. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 75/1.992, de 14 de mayo, señala que: "(...) Recordando lo que este Tribunal ha dicho en numerosas ocasiones, el contenido esencial de la libertad **sindical** comprende, junto a facetas puramente organizativas, también el derecho de los grupos **sindicales** a desplegar su actividad específica, esto es, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con



las coordinadas que a esta institución hay que reconocer'. En esta línea, otras resoluciones de este Tribunal han puntualizado que la acción **sindical** comprende 'todos los medios lícitos' que se desprenden de nuestro ordenamiento y de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, entre los que se incluyen 'la negociación colectiva y la huelga, debiendo extenderse también a la incoación de conflictos colectivos' ( STC 37/1983 ). Junto a este núcleo de poderes de acción, imprescindible para que un sindicato pueda ser reconocido como tal y para que pueda cumplir las funciones que constitucionalmente tiene atribuidas, la libertad **sindical** garantiza a los sindicatos un área de libertad frente a los poderes públicos, imponiendo que la Administración pública (o, más ampliamente, los poderes públicos) 'no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones **sindicales** y el derecho de éstas a no ser discriminadas por parte de la Administración de modo arbitrario o irrazonable' ( SSTC 23/1983 ó 99/1983 , entre otras). Ahora bien, a este enunciado general del principio, pueden hacerse las siguientes observaciones con relación a lo que ahora interesa: a) En primer lugar, que la libertad **sindical**, una vez que asegura a cada sindicato un haz de poderes suficientes y específico para cumplir su misión de representación y defensa de los intereses de los trabajadores 'no garantiza ni a los sindicatos ni a sus miembros un trato específico por parte del Estado' que haya de reconocerle derechos o facultades concretas más allá del núcleo que es contenido esencial de la libertad **sindical**, como se deduce de la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 27 de octubre de 1975, caso del Sindicato Nacional de la Policía belga (párr. 38), cuyo valor orientativo de la interpretación de los derechos fundamentales no es dudoso, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Norma fundamental. De esta suerte, continuando con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicho principio lo que exige es que 'la legislación nacional permita a los sindicatos luchar por la defensa de los intereses de sus miembros', pero dejando a cada Estado 'la elección de los medios a emplear a este fin' ( Sentencia de 27 de octubre de 1975, cit., párr. 39; en el mismo sentido, la de 6 de febrero de 1976, en el caso Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras, párrafo 39 y la de la misma fecha dictada en el caso Schmidt y Dalhstrom, párr. 36). **Aunque este Tribunal ha entendido que los derechos que integran el contenido de la libertad **sindical** protegible en el recurso de amparo no sean sólo aquéllos que constituyan su contenido esencial como núcleo mínimo indisponible para el legislador, sino también aquellos otros derechos o facultades adicionales reconocidos por la ley que sobrepasan o se adicionan a ese contenido esencial ( STC 30/1992 ), en lo que se refiere a los límites constitucionales al poder de disposición del legislador, el fundamental en este caso es el respeto del contenido esencial del derecho de libertad **sindical** del art. 28.1 (...)**" (las negritas son nuestras).

**DECIMOTERCERO.-** En lo que toca ya al derecho de **información** de los **Delegados Sindicales**, en su calidad de representantes de las Secciones **Sindicales** constituidas conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad **Sindical** , instancias organizativas éstas que, como dijimos, se erigen en la forma natural de presencia de los Sindicatos en el seno de las empresas para ejercer la actividad **sindical** que les es propia, la sentencia del Tribunal Constitucional 213/2.002, de 11 de noviembre , sienta que: "(...) Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción **sindical**, la Ley Orgánica de libertad **sindical** otorga a los **delegados sindicales** iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los **delegados sindicales** el derecho a acceder a la misma documentación e **información** que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa (...). Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho a recibir **información** del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados 'en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales' (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés **sindical**, ese flujo de **información** entre el sindicato y sus afiliados, entre los **delegados sindicales** y los trabajadores, 'es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción **sindical**, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo **sindical** y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad **sindical** ( SSTC 94/1995, de 19 de junio ; y 168/1996, de 25 de noviembre )". Relacionado con ello, el mismo Alto Tribunal pone de relieve en su sentencia 142/1.993, de 22 de abril , que: "(...) La ampliación de sus derechos de **información** aparece como medida apta para garantizar el respeto de las normas laborales. El reforzamiento de las facultades de **información** de los representantes legales, llamados, como hemos visto, a colaborar con las autoridades competentes en esta materia, ha de redundar necesariamente en una mayor efectividad de la actuación de estas últimas, y también de la Inspección de Trabajo, y consiguientemente, en un más exacto cumplimiento de las normas laborales, lo que corresponde a un interés público relevante".

**DECIMOCUARTO.-** Pues bien, supuesto idéntico al sometido ahora a nuestra consideración, relativo también al SERMAS, y siendo demandante el mismo Sindicato que ahora acciona, si bien respecto de un centro sanitario distinto, en concreto el Hospital General Universitario "Gregorio Marañón", de Madrid, fue abordado por la Sección Quinta de este Tribunal en su sentencia de 29 de abril de 2.008 (recurso nº 914/08 ), que



llegó a conclusión completamente dispar de la que sostiene el recurrente. La misma dice: "(...) El Tribunal Constitucional, que ha delimitado los derechos en pugna, fijando su alcance en sentencias 209/1988 y 143/1994. Así, respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, son numerosas las resoluciones que, partiendo del carácter no absoluto de tal derecho, afirman que 'implica la existencia de un ámbito propio reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, según pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana'. Dicho lo cual, **resulta evidente la imposibilidad de considerar la información solicitada por el demandante dentro de esa esfera íntima del personal afectado, habida cuenta que tan sólo se interesa la de los nombramientos temporales de personal estatutario, así como la adscripción de puestos, categorías profesionales y servicios de los mismos y la relación del listado que se está utilizando para las contrataciones una vez agotada la bolsa, no requiriéndose ningún dato que incida en la esfera de reserva personal que el derecho garantiza**. Tal conclusión viene corroborada igualmente por la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 1993, en la que se estima que los datos contenidos en un contrato de trabajo cuando se han fijado con relación a las normas legales o convencionales aplicables al caso no son incardinables en la esfera íntima de la persona del trabajador, arguyendo que el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar 'no comprende los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada', aun cuando en el supuesto enjuiciado no nos hallamos ante relaciones laborales, sino de carácter funcional, deviene también aplicable la doctrina referida pues en todo caso se trata de datos referidos a la vida profesional" (el énfasis es nuestro).

**DECIMOQUINTO.-** Dicha sentencia sigue exponiendo que: "(...) Por otra parte aunque el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos prevé que: 'Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado', en el apartado 2 exceptúa el consentimiento a) Cuando la cesión está autorizada en una ley, lo que ocurre en el presente caso, pues el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores establece que '4... Asimismo, el comité de empresa tendrá derecho a recibir la copia básica de los contratos y la notificación de las prórrogas y de las denuncias correspondientes a los mismos en el plazo de diez días siguientes a que tuvieran lugar. 5. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la situación y estructura del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como a ser informado trimestralmente sobre la evolución probable del mismo, incluyendo la consulta cuando se prevean cambios al respecto. Asimismo, tendrá derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa...' y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad **Sindical** establece: '3. Los **delegados sindicales**, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo: 1º) Tener acceso a la misma **información** y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los **delegados sindicales** a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda', lo que lleva consigo la estimación del recurso de suplicación y la revocación de la sentencia de instancia en los términos interesados".

**DECIMOSEXTO.-** Teniendo en cuenta cuanto antecede, a lo que se añade que hasta junio de 2.009 la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de La Princesa, Área 2 de Atención Especializada del SERMAS, vino proporcionando sin el menor reparo, ni dificultad, a la Sección **Sindical** de la FSP-UGT la documentación que desde el mes siguiente le niega, es decir, la copia básica de los nombramientos del personal estatutario de carácter temporal, lo que dejó de hacer con ocasión de un cambio habido en esa unidad directiva, pasando a entregarle solamente unos listados con datos disociados que, no obstante lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los **Servicios de Salud**, no permite el pertinente control **sindical** de tales nombramientos temporales, y siendo así, además, que facilitar dichos documentos no puede entenderse lesivo del derecho fundamental a la intimidad del personal contratado bajo este régimen jurídico, no se observa razón alguna para reputar de errónea la conclusión que en este punto alcanzó la Magistrada de instancia en su sentencia, máxime a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2.002/14/CE, de 11 de marzo, por la que se establece un marco general relativo a la **información** y la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, norma derivada cuya falta de la oportuna transposición motivó que el Estado español fuese condenado en sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de julio de 2.007 (caso Comisión de las Comunidades Europeas contra España, C-317/06), rezando así el primer apartado de su parte dispositiva: "Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la **información** y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva". Por su parte, el epígrafe 2 de la exposición de motivos de





la expresada Directiva comunitaria señala que: "El punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé, entre otras cosas, que la **información**, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros".

**DECIMOSEPTIMO.**- Cabe, en suma, afirmar que la tendencia legal, en armonía con el derecho derivado de la Unión Europea, no es otra que la potenciación de los derechos de **información** y consulta de los representantes legales de los trabajadores y, en atención al artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad **Sindical**, de los representantes **sindicales** y, por tanto, de los Sindicatos a quienes estos últimos representan en el seno de las empresas. Para finalizar, hacer notar que el artículo 40.1 de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, precepto que se anuda a las funciones y legitimación de los órganos de representación, prescribe, entre aquellas primeras, la de "recibir **información**, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento [párrafo a)], en tanto que el e) se refiere a la tarea de "vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes", labor **sindical** de vigilancia, supervisión y control en materia de empleo y condiciones laborales que se tornaría ilusoria si para el conocimiento de los distintos nombramientos de personal estatutario temporal únicamente se hiciera entrega por la nueva Dirección Gerencia de tan repetidos listados con datos disociados, lo que determina el rechazo de este segundo motivo y, con él, del recurso en su integridad, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas, desde el mismo momento que el SERMAS asumió, tiempo ha, la gestión de la prestación de asistencia sanitaria que con anterioridad tuvo atribuida el extinto Instituto Nacional de la **Salud** (INSALUD).

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 9 de marzo de 2.011 por el Juzgado de lo Social núm. 26 de los de MADRID, en los autos núm. 1.165/10, seguidos a instancia de la FEDERACION DE **SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT)**, contra el **SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS)**, figurando también como parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de tutela de derechos fundamentales y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la ley procesal laboral. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 L.P.L. y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000035 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.